Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER5 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Valdez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida de los de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00117, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER6 *contra la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-01415 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de comunidad legal de bienes presentada por* JPER7 *por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: ORDENA la distracción de las costas del proceso a favor del DR. ZACARIAS PAYANO ALMANZAR y el LIC. BOLIVAR BELLO BELLIARD, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte y las pone a cargo de la masa a partir.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a) el** memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER5 y como parte recurrida de los Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por de los en contra de PER8 de la cual resulto apoderada la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la demanda fue acogida por el referido tribunal, mediante sentencia núm. 1451-2022-SSEN-01415 de fecha 16 de noviembre de 2022, ordenando la partición de los bienes de la comunidad legal creada entre ambas partes y, a tal efecto, designó los profesionales de lugar para realizar las actuaciones propias de la partición; **c)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que resultó rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 30 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2069
Exp. núm.: 2021-0021964 (2024-R0347130)
Partes: PER1 vs. de los
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER8 contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00117, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/34S2-9831-7BZO-NAP6